

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS; Y DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS; Y DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Industria, Comercio y Servicios y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, se turnaron las Iniciativas de Decreto por los cuales se crea la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez; el Titular del Poder Ejecutivo y el Diputado Ernesto Núñez Aguilar.

ANTECEDENTE

Único. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 11 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto y turnada únicamente a esta comisión con oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/640-B/16, por el presidente de mesa directiva.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 29 de septiembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto y turnada a las comisiones unidas de Industria, Comercio y Servicios y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda con oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1105/16.

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 29 de septiembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto y turnada a las comisiones unidas de Industria, Comercio y Servicios y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda con oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/1118/16.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictamina, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado está facultado para reformar las leyes y decretos que expidiere, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Industria, Comercio y Servicios, y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar las presentes Iniciativas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 75 y 81 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las Iniciativas de Decretos mediante las cuales se expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentaron su exposición de motivos, en lo siguiente:

1) Iniciativa del Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez.

Es potestad constitucional de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derecho o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación.

El Estado emite reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares. Mediante estas reglas se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados, generar certeza jurídica, garantizar derechos de propiedad, evitar daños inminentes o bien atenuar o eliminar daños existentes a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía.

En ese sentido, las regulaciones son las reglas o normas emitidas por el gobierno para garantizar beneficios sociales, habiendo tres tipos de regulación gubernamental: regulación económica disposiciones mediante las cuales el gobierno interviene en los mercados para fijar precios o cantidades de la producción, o establecer especificaciones técnicas y en general, restricciones que deben cumplir los ciudadanos y las empresas para participar en un mercado; regulación social disposiciones que buscan proteger el medio ambiente y la salud humana, animal y vegetal, así como establecer condiciones para el ejercicio de profesiones y para las relaciones laborales; y, regulación administrativa es la que organiza el funcionamiento de la propia administración pública para proveer servicios y bienes públicos.

La mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

Aún más allá, la mejora regulatoria es un instrumento fundamental de un buen gobierno, nos sirve para garantizar el derecho de los ciudadanos y limitar el ejercicio discrecional de las funciones gubernamentales; cuando la regulación está mal diseñada, impacta en el bienestar de la ciudadanía, impone costos sustanciales que se traducen en mayores precios para los consumidores, costos regresivos, más aún cuando hablamos de pequeña y mediana empresa.

De ahí que la mayoría de los gobiernos, en el ámbito internacional, han instrumentado políticas y programas de mejora regulatoria, que incentiven el desarrollo económico de las comunidades, por tanto, han modificado el marco regulatorio que rige sus mercados, y así mismo, los cambios tecnológicos vertiginosos y procesos de globalización experimentado en años recientes, han propiciado un incremento significativo en la actividad regulatoria de casi todos los países.

A nivel federal se ha avanzado en el fortalecimiento de la política regulatoria mediante la creación de instituciones públicas y el establecimiento de normas con el fin de aumentar la certeza jurídica y la competitividad de la economía mexicana, y también existen Estados de la República Mexicana que ya han concebido ordenamientos donde se establece en un ordenamiento de carácter estatal la Mejora Regulatoria; Estados como Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Baja California entre otros.

En éste sentido, Michoacán requiere que el sector productivo alcance el nivel de competitividad exigido por el entorno nacional e internacional, se han dado pasos en esta dirección mediante la instrumentación de acciones tendientes a la simplificación administrativa y desregulación económica, tenemos que en septiembre del año dos mil tres, se expidió el acuerdo administrativo que creaba el Comité Estatal de Mejora Regulatoria, donde se iniciaban los trabajos del programa «SERVIRTE»; posteriormente en noviembre del año dos mil siete, encontramos el decreto administrativo que reformaba el manual de la Secretaría de Finanzas y Administra-

ción, donde se buscaba generar trámites más eficientes y se creaba entre otras direcciones, la Dirección de Procesos Administrativos y de Mejora Regulatoria.

En octubre del año dos mil once, se reforma el Código de Justicia Administrativa, atribuyendo a la Secretaría de Finanzas la organización del Registro de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada; meses después en enero del año dos mil doce, encontramos el acuerdo que establece el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Estado de Michoacán de Ocampo, que abrogaba el registro estatal de trámites, publicado en diciembre del año dos mil siete; en esa misma reforma de enero de dos mil doce, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado dando facultades a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por supuesto, en especial es preciso subrayar el trabajo realizado en la pasada Legislatura en noviembre del año dos mil doce, donde se impulsó una importante reforma integral, modificando y mejorando varios ordenamientos de nuestro Estado.

Sin embargo, precisamente por estar hablando de la Mejora Regulatoria y de lo que implica, así como de sus beneficios, es necesario plasmar en un solo ordenamiento, de manera clara y concisa lo referente a la materia, además de adoptar aspectos que son imperantes establecer en una mejora regulatoria que coadyuve a incentivar el desempeño y la productividad del sector empresarial del Estado, que redunden en beneficios para la ciudadanía en general, que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho, así como contribuir con regulaciones, trámites y servicios que ayuden a tener un ambiente de certeza y confianza.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tenemos el propósito con la presente iniciativa, de buscar contribuir a la modernización administrativa impactando positivamente en el funcionamiento del Estado y propiciando el cumplimiento de las obligaciones en el menor término posible, eliminando la corrupción y sin implicaciones burocráticas que de alguna manera desalientan el desarrollo de una comunidad, que desalientan el desarrollo de Michoacán.

2) Iniciativa Ejecutivo del Estado.

Que el ámbito de su competencia, el Estado formula la reglamentación de las actividades econó-

micas y sociales de los particulares, mediante las cuales se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de las actividades comerciales, industriales y de servicios, generar certeza jurídica, garantizar derechos de propiedad, evitar daños inminentes o bien atenuar o eliminar daños existentes a la salud o bienestar de la población, a la economía, al medio ambiente, a los recursos naturales, entre otras.

Que de acuerdo a lo señalado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en 2012, el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC) realizó un análisis detallado sobre el marco legislativo y administrativo en materia de mejora regulatoria en el país a nivel estatal.

Que la metodología se construyó con base en una batería de indicadores que contrastaron las normas con variables derivadas de las mejores prácticas internacionales y lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); realizaron un diagnóstico sobre cómo operan tales normas en la práctica, observando los trámites reconocidos internacionalmente por su impacto en la facilidad o dificultad para hacer negocios; y evaluando la adopción de los principios de mejora regulatoria en los trámites que poseen mayor impacto en el desarrollo de las economías estatales con el fin de aproximar el ranking a la realidad.

Que con base en lo anterior, CIDAC creó un índice para 2012, que midió el grado de adecuación de las legislaciones estatales a los principios y mejores prácticas en materia de mejora regulatoria bajo una escala de valores: mínimo, bajo, medio y alto, en el que el Estado de Michoacán se encontró en el lugar número 27 con una escala de valor mínimo.

Que el Ejecutivo Estatal tiene como prioridad impulsar la mejora regulatoria como una política que permitirá tener mayor transparencia, rendición de cuentas y buscar la eficiencia y eficacia en la administración pública, para lo cual en una estrecha colaboración con la COFEMER, y alineada a las políticas federales, la simplificación normativa, a través de los programas de mejora regulatoria, tendrá un enfoque que puede brindar resultados a la entidad en un corto plazo, pues el Sistema de Mejora Regulatoria propuesto está diseñado para reducir costos de la reforma regulatoria dentro de un sistema político, administrativo y normativo estatal.

Que la mejora regulatoria es «una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industria-

les, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto, lo que fomenta la competencia económica, facilita el desarrollo de negocios, incentiva la formalidad y estimula la actividad empresarial.

Que el propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano».

Que son múltiples los elementos a conjuntarse para que el Estado pueda avanzar en el rubro de competitividad. No obstante, existe una variable clave, por sus efectos en todos los sectores de la economía, para lograr que sea más competitivo: contar con un marco regulatorio adecuado que, por un lado, tutele los legítimos derechos de la sociedad y, al mismo tiempo, imponga las menores cargas y costos posibles sobre las actividades económicas de los ciudadanos y de las empresas. Por ello, la política de mejora regulatoria debe dirigirse a la creación de un marco regulatorio simple, que genere mayores beneficios que sus costos de cumplimiento.

Que entre los antecedentes más significativos en el Estado, el 22 de septiembre de 2003 se publicó el Acuerdo que establece el Comité Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán, como un órgano colegiado de coordinación interinstitucional cuyo objeto era el análisis, simplificación y mejora de los procedimientos administrativos, trámites y servicios orientados a la instalación y desarrollo de las empresas en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Económico impulsó dicho acuerdo, sin embargo, la limitación de sus facultades menguó los resultados, pues las acciones de simplificación, modernización, mejora regulatoria se dispersó entre varias dependencias.

Que el Estado implementó acciones conjuntamente con la Federación para llevar a cabo una agenda de mejora regulatoria, con fecha 20 de mayo de 2002 y el 9 de diciembre de 2003 se firmaron convenios de coordinación con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, (COFEMER) el Gobierno del Estado de Michoacán y el municipio de Morelia mediante el cual se instrumentó el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el cual reside en un programa de apoyo permanente a la Administración Pública Federal, cuyo objetivo es identificar los trámites federales mínimos para el establecimiento e inicio de operaciones de las empresas, facilitar su realización, y promover su resolución de manera ágil y expedita por las autoridades federales, así como buscar la concertación con el Estado y el Municipio

para realizar la simplificación de trámites, tiempos y costos en los trámites y servicios empresariales a cargo del estado y los municipios.

Que en diciembre de 2015, el Ejecutivo Estatal y la COFEMER firmaron un convenio de colaboración para llevar a cabo una agenda estatal de mejora regulatoria, así como impulsar la agenda con los municipios del estado, sin embargo, no basta con las acciones convenidas, sino con establecer instrumentos que sean de observancia general para que esta política sea efectiva.

Que por lo antes expuesto, la iniciativa de Ley Estatal de Mejora Regulatoria que se presenta ante este H. Congreso del Estado, consta de Seis Títulos, el Título Primero De La Mejora Regulatoria, con un Capítulo Único de Disposiciones Generales. El Título Segundo. Del Sistema Estatal De Mejora Regulatoria, con dos capítulos que contienen el Objeto E Integración Del Sistema, el Consejo Estatal De Mejora Regulatoria, La Comisión Estatal De Mejora Regulatoria y Competencia De Los Sujetos Obligados. El Título Tercero. De Los Instrumentos De Mejora Regulatoria, establece la operación del Inventario Regulatorio Electrónico, el Análisis De Impacto Regulatorio, Los Programas Anuales De Mejora Regulatoria, Del Catálogo Estatal De Trámites Y Servicios, La Medición Y Simplificación De Trámites Y Servicios, la Medición Del Costo De Los Trámites Y Servicios, La Simplificación De Trámites, La Facilidad Para Hacer Negocios, el Sistema De Apertura Rápida De Empresas, la Ventanilla Única De Construcción, Las Inspecciones Y Verificaciones, Los Criterios Mínimos. El Título Cuarto. De Las Herramientas De Mejora Regulatoria En Los Poderes Del Estado, establece el Sistema Estadístico Para Monitoreo Y Evaluación De Tiempos En Procedimientos Judiciales y la Mejora Regulatoria En El Poder Legislativo. El Título Quinto. Del Expediente Electrónico Para El Registro Único De Persona Acreditada, determina la forma de Creación, Objeto Y Requisitos. El Título Sexto. De Las Infracciones y Sanciones Administrativas estipula las Infracciones, las Causas De Responsabilidad De Los Servidores Públicos y las Sanciones.

3) Iniciativa del Diputado Ernesto Núñez Aguilar.

Dar paso a una administración pública funcional y moderna, que pueda responder con eficacia y eficiencia y sea capaz de gobernar con responsabilidad y conforme a las exigencias de la sociedad michoacana, implica la creación de un marco jurídico tal que establezca los lineamientos, estrategias y

mecanismos aplicativos para incidir positiva y cualitativamente en el desarrollo social y económico de la entidad.

Con la práctica y la experiencia comparada, existen estudios que demuestran que uno de los elementos y/o factores que influyen directamente en el desarrollo óptimo y progreso de un Estado o determinada región, es la calidad del marco regulatorio y la forma en que el gobierno adopta e implementa procesos permanentes, instrumentos y buenas prácticas que permiten el mejoramiento del ambiente de negocios y gestión empresarial capaz de elevar el nivel de vida de los ciudadanos y sus familias.

En la contemporaneidad se ha establecido una relación positiva entre la calidad del marco regulatorio y el crecimiento económico, por eso es esencial que, para lograr dicho objetivo, todas las autoridades se doten, en sus respectivos ámbitos de competencia, de una política pública eficaz de mejora regulatoria que, en constante revisión, genere normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces, que se orienten a la obtención del mayor valor posible de recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

La urgencia por crear e impulsar acciones positivas a favor de la calidad del marco regulatorio, ha sido puesta de manifiesto por instituciones como el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el propio Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en el propósito que radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles.

De acuerdo con mediciones e indicadores del IMCO, así como derivado de informes del Banco Mundial, las economías dinámicas y en crecimiento deben expedir y actualizar sus regulaciones y el modo de aplicarlas, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen y propicien la innovación, la confianza en la justicia cotidiana, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

La simplificación de trámites administrativos es parte de la agenda pública de varios países, especialmente de aquellos incorporados al Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) y la OCDE, entre ellos México, y es que la política pública de mejora regulatoria constituye una de las principales tareas a la que los gobiernos dedican importantes esfuerzos.

Es justamente en las entidades federativas y sus municipios donde los ciudadanos deben batallar con regulaciones y trámites por demás tortuosos y que son obstáculos e impedimentos para desarrollar sus actividades diarias productivas, restricciones que impactan negativamente en la economía social, inhibiendo el crecimiento que requiere el Estado y el poder adquisitivo de consumidores.

La presente iniciativa tiene el objetivo de expedir la regulación estatal que genere beneficios administrativos superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Se trata de emprender una reforma legal integral y de gran calado que permita reconocer y promover los esfuerzos de las entidades públicas para superar los obstáculos normativos y regulatorios vigentes en nuestra entidad y crear un ambiente determinado por un nivel óptimo de calidad de aplicación de los recursos públicos. Con la aprobación de esta ley los principales beneficiados serán los ciudadanos en general, pero particularmente aquellos que desempeñan una actividad económica y promuevan la inversión productiva en nuestro Estado.

Tiene por objeto, además, facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 Fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para ello, se propone la creación de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y de un Catálogo Estatal de Trámites y Servicios que generen seguridad jurídica y faciliten a los ciudadanos todos los trámites y servicios estatales y municipales, mediante el uso de las tecnologías de la información. Su seguimiento e implementación corresponderá al Consejo Estatal, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y a las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias; órganos cuya integración y coordinación interinstitucional, funciones y capacidades técnicas y de gestión, impulsen de manera constante la mejora regulatoria, así como los instrumentos y procesos que de manera continua y permanente y a nivel estatal y municipal permitan un mejor desarrollo económico y empresarial con competitividad, la eficacia y eficiencia gubernamental y abata los incentivos institucionales a la corrupción.

Esta iniciativa está compuesta por seis títulos, en los cuales se desarrollan capítulos que regulan todos los tópicos que guardan relación con la materia que se busca legislar.

El Título Primero denominado «De la mejora regulatoria», establece el objeto, ámbito de aplicación y sujetos obligados a las disposiciones de carácter general en materia de mejora regulatoria.

En el Título Segundo, «Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria», se prevé la integración de los órganos al Sistema, que tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico responda a los principios y propósitos establecidos en la misma ley; así como la competencia de los sujetos obligados.

De los instrumentos de mejora regulatoria se hace intitular el Título Tercero, que en sus capítulos dispone lo relativo al inventario regulatorio; de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica y que permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración; de los programas anuales de mejora regulatoria; del Catálogo Estatal de Trámites y Servicios; de la medición de costos y simplificación de trámites y servicios; de la facilidad para hacer negocios; del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y de la Ventanilla Única de Construcción (VUC); de las inspecciones y verificaciones y sus criterios mínimos.

El Título Cuarto que se denomina «De las herramientas de mejora regulatoria de los poderes del Estado», se establecen obligaciones al Poder Judicial en el contexto del Sistema Estadístico para Monitoreo y Evaluación de Tiempos en Procedimientos Judiciales y de la mejora regulatoria en los proyectos de ley, así como las disposiciones de carácter general presentadas en los cabildos ante el Poder Legislativo y que conciernan a los temas de desarrollo económico, a la apertura de nuevas empresas o inversiones públicas o privadas.

En el Título Quinto que se hace llamar «Del expediente electrónico para el Registro Único de Persona Acreditada», se crea el Registro, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los sujetos obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos, cuyos requisitos será documentación mínima.

Por último, el Título Sexto se refiere a las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en la ley, cuyas sanciones, imputables al servidor público por acción u omisión, serán impuestas de conformidad con el

Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables. Además, se prevé la figura jurídica de la protesta ciudadana si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple plazos de respuesta, o solicita donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente. Finalmente, persiste el derecho de los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Código de Justicia Administrativa o intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda.

Para concluir, los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que el proceso de mejora regulatoria que se propone a través de esta ley fortalecerá la competitividad productiva del sector de la economía y convertirá a Michoacán en uno de los Estados más innovadores en simplificación administrativa; que esta iniciativa tiene el más fiel espíritu de progreso y somos los más interesados en que a partir de ella se encuentre mayor operatividad y mejores resultados para este sector, con el esfuerzo que corresponde a todas y todos nosotros, como respuesta obligada con la ciudadanía michoacana.

Consideramos que esta iniciativa de ley es viable y pertinente desde una perspectiva jurídica, económica, administrativa, social y política, pues busca con nobleza la creación de cauces que faciliten administrativamente las actividades y proyectos emprendedores, así como la optimización de tiempos en la realización de trámites ante las dependencias gubernamentales.

Cabe destacar que la presente iniciativa está basada en el formato recomendado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano rector a nivel federal en la materia, así como en el estudio de los modelos estatales existentes a nivel nacional y la evaluación de los mismos para diseñar el mejor modelo aplicable para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Que los diputados integrantes de las comisiones de Industria, Comercio y Servicios y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, al realizar el estudio y análisis de las iniciativas que nos ocupan consideramos que toda iniciativa de ley que propicie, facilite y establezca las condiciones para que las instituciones del Estado en especial las dependencias del ejecutivo estatal, brinden a la ciudadanía y usuarios en general, un servicio de calidad en los trámites y servicios que demanden facilitando con esto la aper-

tura y desarrollo de nuevas fuentes de empleo, siempre tendrá el respaldo de quienes las integramos.

Que la presente ley establece claramente el objeto, ámbito de competencia así como los sujetos obligados, estableciendo los principios, bases generales, instrumentos necesarios para que las leyes garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Que la expedición de la Ley de Mejora Regulatoria, contribuirá decididamente mejorar la calidad de los servicios que se prestan en las instituciones del poder público, a través de la medición y la simplificación de los trámites y servicios que se otorgan.

Que esta Ley establece la creación de un Sistema de Mejora Regulatoria y un Catálogo Estatal de Trámites y Servicios, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información, que vendrán a coadyuvar a dar certeza y oportunidad de acceso al usuario de los órganos públicos.

Que las comisiones unidas, determinaron, en razón de haber recibido tres iniciativas de ley en el mismo sentido, elaborar una sola ley en la materia de Mejora Regulatoria, que agrupara en un solo texto de ley, el sentido de las tres iniciativas que eran complementarias, rescatando de cada una de ellas los artículos más sobresalientes, y conformar la Ley de Mejora Regulatoria.

Que con base en las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y con fundamento en los artículos 37, 38, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 52, fracción I, 62 fracciones IX y XV, 75 y 81, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la diputación integrante de las comisiones dictaminadoras, de Industria, Comercio y Servicios y de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su primera lectura con dispensa de segunda, el siguiente Proyecto de

DECRETO

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero

*De la Mejora Regulatoria*Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, obligatoria para los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Autónomos en el ámbito de su competencia.

Los Poderes Judicial y Legislativo tendrán un área para atender la Mejora Regulatoria que promoverá y cumplirá los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2°. Esta Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las instancias y sus competencias; así como los instrumentos de mejora regulatoria;
- II. El procedimiento de revisión y adecuación, en la elaboración y aplicación del marco regulatorio en los sujetos obligados;
- III. Las infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria.
- IV. El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios; y,
- V. Promover y facilitar la participación ciudadana en la mejora regulatoria;

Artículo 3°. La mejora regulatoria, es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados que se orientan a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

Artículo 4°. La mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;
- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Prevención razonable de riesgos;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;

- IX. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio; y,
- XI. Todos aquellos afines al objeto de la presente Ley.

Artículo 5°. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en la presente Ley;
- II. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- III. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad del Estado;
- IV. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;
- V. Procurar que las leyes y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- VI. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;
- VII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- VIII. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- IX. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- X. Promover la participación social en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar la reglamentación municipal en el Estado;
- XIII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;
- XV. Coordinar y armonizar en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal; y,
- XVI. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la

rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Municipio.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. *COFEMER*: A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- II. *Consejo*: A la Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. *Comisión*: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. *Dependencias*: A las dependencias de la administración pública estatal centralizada;
- V. *Entidades*: A los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos y las que se establezcan conforme a la ley de la materia;
- VI. *Estado*: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. *Ley*: A la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- VIII. *Municipios*: A los Ayuntamientos y sus dependencias, entidades y organismos Municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Normatividad*: A la regulación, reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;
- X. *Padrón*: al Padrón de Inspectores y Verificadores;
- XI. *Programa*: Al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII. *Propuesta Regulatoria*: A las propuestas o proyectos de leyes y normas de carácter general que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a consideración de la Comisión o a la UMRM;
- XIII. *Registro*: Al Registro Único de Persona Acreditada;
- XIV. *Reglamento*: Al Reglamento de la Ley;
- XV. *SARE*: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XVI. *Servicio*: A la actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XVII. *Sistema*: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XVIII. *Sujetos Obligados*: A las Dependencias, Entidades, órgano u organismo gubernamental, ór-

ganos autónomos estatales, así como a los Ayuntamientos.

XIX. *Trámite*: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante alguno de los Sujetos Obligados, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de algún Sujeto Obligado;

XX. *UMRM*: A la Unidad de Mejora Regulatoria Municipal; y,

XXI. *VUC*: A la Ventanilla Única de Construcción.

Título Segundo

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo Único

Objeto e Integración del Sistema

Artículo 7°. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la entidad responda al objeto y principios de la presente Ley.

Artículo 8°. El Sistema se integrará y contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Las Unidades de Mejora Regulatoria Municipal; y,
- IV. Los demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9°. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal;
- V. Un Presidente Municipal por cada una de las seis regiones en las que se divide la entidad;
- VI. El Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
- VII. Los Presidentes de Cámaras y Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado;
- VIII. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;
- IX. El Director de la Comisión, quien fungirá como Secretario Técnico;

- X. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- XI. El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Poder Legislativo;
- XII. El Titular de la Auditoría Superior de Michoacán;
- XIII. El Titular del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y,
- XIV. Siete ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, al desarrollo económico o social de la localidad, quienes serán designados por el C. Gobernador.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Desarrollo Económico.

Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

Artículo 10. Al Consejo le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- II. Diseñar y promover políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de Gobierno;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los municipios;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento de la Ley y en su caso, sus reformas;
- VI. Establecer la representación de los municipios en los términos reglamentarios que se establezcan;
- VII. Aprobar, a propuesta de la Comisión, el Programa;
- VIII. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;
- IX. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

- X. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del Estado, emitir recomendaciones vinculatorias para los integrantes del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;
- XI. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;
- XII. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XIII. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa;
- XIV. Desarrollar y proponer su reglamento interior al titular del Ejecutivo Estatal; y,
- XV. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo fijará prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 11. El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del suplente, previa convocatoria del Secretario Técnico, con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias, misma que deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros en términos de la legislación aplicable en el Estado.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. La Comisión es el órgano descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Económico, dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, encargado de implementar la mejora regulatoria.

Artículo 13. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el Consejo;
- II. Elaborar, instrumentar y coordinar el Programa y someterlo a la aprobación del Consejo, así como evaluar los avances en su aplicación a través de indicadores que la propia Comisión determine;
- III. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del Estado;
- IV. Establecer, operar y administrar el Catálogo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los Programas anuales;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria;
- VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa;
- IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal;
- X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de la presente Ley;
- XI. Promover y facilitar los mecanismos de apertura rápida de empresas a través del Programa Federal SARE;
- XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos del Poder Ejecutivo.
- XIII. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa;
- XIV. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria; y,
- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 14. Al frente de la Comisión habrá un Director quien será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, por un periodo de tres años, podrá ser ratificado por un lapso igual, quien cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;

- II. Poseer título profesional; y,
- III. Tener experiencia en materia afín al objeto de la Ley.

Artículo 15. Al Director le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- II. Expedir los acuerdos, políticas y procedimientos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter estratégico, organizacional y administrativo;
- III. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa y someterlo a la aprobación del Consejo;
- IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- V. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Promover, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración, la generalización del uso de la firma electrónica para la gestión de los trámites y servicios;
- VII. Representar legalmente a la Comisión;
- VIII. Proponer a la Comisión los lineamientos, esquemas e indicadores de los programas anuales de los sujetos obligados, para su implementación en la materia;
- IX. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- X. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal;
- XI. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información del Programa y presentar informes y avances de este al Consejo Técnico;
- XII. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa;
- XIII. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos del Estado y los tres órdenes de gobierno, para asegurar la ejecución del Programa;
- XIV. Celebrar convenios, para desarrollar acciones y programas de mejora regulatoria;
- XV. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados; y

XVI. Presentar ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un informe anual de actividades de la Comisión; y,
 XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Los Municipios en el ejercicio de su autonomía, podrán constituir una UMRM, que tendrá las mismas atribuciones que la Comisión, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

Los Presidentes municipales designarán y removerán a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada municipio.

El responsable de la mejora regulatoria será un servidor público con nivel jerárquico de director o superior. Dicho responsable fungirá como titular de la UMRM que le corresponda.

Los Municipios reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su UMRM.

Artículo 17. Los titulares de los Sujetos Obligados, designarán a un Enlace Oficial de mejora regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- II. Formular y someter a la opinión de la Comisión o la UMRM, según corresponda el Programa;
- III. Informar de conformidad con el calendario que establezcan las comisiones, respecto de los avances y resultados en la ejecución del Programa correspondiente;
- IV. Formular las propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;
- V. Hacer del conocimiento a la Comisión o en su caso a la UMRM, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo y al Catálogo Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI. Hacer del conocimiento de la Comisión o en su caso a la UMRM, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la Comisión o la UMRM, en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados; y,

IX. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, la Comisión o la UMRM, y otras disposiciones normativas aplicables.

Título Tercero
Instrumentos de Mejora Regulatoria

Capítulo Primero
Inventario Regulatorio Electrónico

Artículo 18. La Comisión, en colaboración con las UMRM y los Sujetos Obligados, promoverá la elaboración de un Inventario, el cual deberá contener todas las regulaciones en el ámbito estatal y municipal que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

Artículo 19. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Comisión, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 20. La Comisión llevará el Inventario, que será público, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Emisor de la regulación;
- III. Tipo de ordenamiento;
- IV. Ámbito de aplicación;
- V. Sujetos regulados;
- VI. Fecha de publicación;
- VII. Fecha de última reforma;
- VIII. Vigencia;
- IX. Sector; y,
- X. Referencia a los trámites que se deriven de la regulación.

Artículo 21. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Inventario, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez

días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 22. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Capítulo Segundo *Análisis de Impacto Regulatorio*

Artículo 23. El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

Dicha herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Con el fin de asegurar la consecución de los objetivos de la presente Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del Análisis.

Artículo 24. Se entenderá que una regulación genera costos de cumplimiento a los particulares en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites, excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular;
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, y
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Artículo 25. Los Análisis deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Generen los mayores beneficios para la sociedad;

- II. Promuevan la coherencia de Políticas Públicas;
- III. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- IV. Fortalezcan las condiciones de libre competencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado; y,
- VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos.

Artículo 26. La presentación del Análisis, se hará cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha que se pretenda emitir el acto, a excepción de las siguientes consideraciones:

- I. Cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no se requerirá presentar el Análisis. En estos casos, el estudio de referencia deberá presentarse hasta veinte días después de que se emita la regulación del trámite o servicio;
- II. Cuando no implique costos o demoras de cumplimiento para los particulares no será obligatorio elaborar el Análisis; y
- III. Queda exento de la obligación de elaborar el Análisis en aquellos casos en los que se revisen o modifiquen para actualizar tarifas y gravámenes que varían periódicamente y que hayan sido aprobadas por el Congreso del Estado.

Artículo 27. Los Análisis deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II. El estudio de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el Análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El razonamiento de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación; y,

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 28. Los Análisis que elaboren las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal serán remitidos a la Comisión, para su revisión y dictamine lo correspondiente.

El dictamen final emitido por la Comisión o en su caso por la UMRM, es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

Artículo 29. La Comisión emitirá un dictamen para lo cual tomará en cuenta que:

- I. Se entregue el Análisis con los requisitos establecidos por esta ley;
- II. Surja la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique su creación o modificación;
- III. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no regulatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;
- IV. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;
- V. Eviten el impacto negativo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;
- VI. Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;
- VII. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;
- VIII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;
- IX. Exista viabilidad para la adopción de la afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el proyecto;
- X. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el proyecto, su finalidad y objeto a regular;
- XI. Exista congruencia con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así

como de los marcos jurídicos federal, estatal y municipal;

XII. Busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente, y

XIII. Señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos.

Artículo 30. Si a juicio de la Comisión o la UMRM en su caso, consideran que el Análisis no es satisfactorio, podrán solicitar al Sujeto Obligado que realice las ampliaciones o correcciones que estime necesarias dentro de los diez días hábiles siguientes.

En caso de que Sujeto Obligado acepte las recomendaciones o correcciones, se remitirá el Análisis corregido y la Comisión o a la UMRM en su caso, emitirá el dictamen favorable en un plazo no mayor de diez días hábiles de recibida la ampliación o corrección correspondiente.

Si el dictamen emitido no es favorable, lo remitirá de inmediato al Sujeto Obligado para que corrija con base en las observaciones realizadas.

Sin el dictamen favorable la regulación, trámite o servicio, no podrá publicarse o presentarse al Ejecutivo para su publicación, según sea el caso y se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Artículo 31. La Comisión hará público en la página de internet del Gobierno del Estado y en los medios electrónicos que considere oportunos y desde que los reciba, los Análisis, así como el dictamen que emita, con las salvedades que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado establece, con el objeto de que los interesados formulen comentarios, sugerencias u observaciones para ser considerados por la Comisión.

Artículo 32. Cuando los Municipios elaboren proyectos de disposiciones de carácter general o de reformas a éstas que impacten un trámite o servicio, los presentarán a la UMRM, junto con el Análisis, sujetándose a los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Capítulo Tercero
Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 33. Dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión, un Plan de Acción; dichos planes integrarán el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.

Las UMRM elaborarán un Programa Municipal de Mejora Regulatoria, mediante el cual procurarán congruencia con el Programa.

Artículo 34. Los Planes de Acción deberán contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretendan ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar, mejorar el acervo regulatorio estatal.

Los Sujetos Obligados deberán incorporar las actividades para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su viabilidad y costo económico que representan; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretendan ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- III. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica de la regulación, justificando plenamente, de acuerdo con las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley; y,
- IV. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 35. El Programa deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras económicas innecesarias;

- III. Impulsar la emisión de normas que promuevan la simplificación administrativa, mediante la reducción de trámites y requisitos para la operación de procesos en las Dependencias;
- IV. Formular instrumentos que garanticen el fácil acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Estado o Municipio, tratándose de trámites y servicios públicos;
- V. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- VI. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones, trámites y servicios;
- VII. Generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de regulaciones; y,
- VIII. Proponer y promover los mecanismos de coordinación y colaboración de las Dependencias, Entidades y Municipios, a fin de lograr el objeto de la presente Ley.

Artículo 36. El Programa, el cual deberá ser publicado antes del 31 de diciembre del año previo a su implementación, en el portal electrónico del gobierno del Estado y del Ayuntamiento en su caso, contendrá por lo menos los siguientes elementos de forma:

- I. Diagnóstico de los principales problemas de aplicabilidad de la normatividad vigente;
- II. Visión y Misión;
- III. Objetivos y estrategias;
- IV. Indicadores de desempeño;
- V. Instrumentos de evaluación de la mejora regulatoria; y
- VI. Los Planes de Acción de cada sujeto obligado.

Artículo 37. La ciudadanía podrá sugerir propuestas a la Comisión y las UMRM, para la elaboración de los Programas de Mejora Regulatoria respectivos.

Artículo 38. La Comisión y las UMRM, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación de los Programas y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales de las Comisiones.

Capítulo Cuarto Catálogo Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 39. El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios se establecerá mediante una plataforma electrónica, que será publicado en el portal de internet respectivo, el cual contendrá todos los trámites y servicios vigentes, para cuyo efecto las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal deberán proporcionar a la Comisión, la siguiente información:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Fundamentación jurídica;
- III. Casos en los que debe o no realizarse el trámite;
- IV. Si el trámite debe presentarse mediante escrito libre o formato o puede realizarse de otra manera. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo al que corresponda;
- V. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar al trámite, así como el número de copias en su caso;
- VI. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar donde se emitan;
- VII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- VIII. Plazo máximo para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- IX. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, el lugar en que se deben cubrir y las alternativas para hacerlo si las hay;
- X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XI. Unidades administrativas ante las que se puede realizar el trámite;
- XII. Horarios de atención al público;
- XIII. Criterios a los que deba sujetarse para la resolución del trámite o prestación del servicio;
- XIV. Números de teléfono, correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XV. Identificar si es un trámite de persona física o moral; y,
- XVI. La demás información que se considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

Artículo 40. Adicional a la información referida en el artículo anterior, las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal deberán proporcionar a la Comisión la siguiente información por cada trámite inscrito:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;
- II. Identificar las etapas internas y tiempos para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación; y,
- IV. Número de servidores públicos encargados de resolver el trámite.

La información anterior será utilizada por la Comisión para elaborar los indicadores y poder evaluar a las Dependencias, Órganos Autónomos y Entidades de la administración pública estatal, así como para cualquier otro fin que considere necesario.

Artículo 41. Los municipios crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Catálogo, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los Municipios, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 42. La información que remitan los Sujetos Obligados a la Comisión o UMRM, en la forma en que dichos órganos lo determinen, deberá ser inscrita en el Catálogo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma. La Comisión o UMRM podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Además, los Sujetos Obligados deberán emitir guías simples de consulta pública, suministradas en forma gratuita.

Artículo 43. La información que se inscriba en el Catálogo o en su caso en el Catálogo Municipal, deberá estar prevista en la normatividad o cuando proceda, en normas o acuerdos generales expedidos por los Sujetos Obligados, que aplican los trámites y servicios.

Artículo 44. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo o en su caso en el Catálogo Municipal serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 45. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo o en el Catálogo Municipal, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Artículo 46. La Comisión operará por medios electrónicos el Catálogo, con el fin de agilizar y modernizar los trámites y servicios. Por lo que respecta a los Municipios, la UMRM definirá los medios idóneos para dicho fin.

Capítulo Quinto Medición y Simplificación de Trámites y Servicios

Artículo 47. La Comisión deberá cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere el interesado para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos;
- II. El tiempo que se requiere para resolver el trámite;
- III. Con el tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual deberá ser monetizado, tomando las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico; y,
- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 48. Conforme a la medición del impacto económico de los trámites se creará la Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo.

La Clasificación referida se publicará trimestralmente en los términos que establezca la Comisión en su página de Internet.

Artículo 49. La Comisión definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico.

La Comisión deberá emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios, las cuales deberán ser notificadas mediante oficio, a la Dependencia, Órgano Autónomo o Entidad de la administración pública estatal que se trate, para que

dentro de los 15 días hábiles siguientes proponga acciones paralelas de simplificación o valide dichas acciones.

La Comisión publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

La Comisión podrá celebrar convenios con los ayuntamientos para llevar a cabo lo relacionado con los trámites prioritarios que resulten con mayor impacto económico.

Artículo 50. Los trámites, servicios y requisitos deberán ser claros, sencillos y ágiles, haciéndolos eficaces y eficientes.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados podrán desahogar los trámites en forma distinta a lo establecido en el ordenamiento que los previene, sólo cuando ello implique para los interesados obtener una facilidad a un servicio.

Artículo 52. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

Posteriormente deberán realizar la respectiva modificación de su normatividad, conforme al procedimiento establecido por la presente Ley.

Artículo 53. Se podrá presentar la información solicitada en formatos oficiales o mediante cualquier documento que respete el contenido y la estructura exigidos en dichos formatos.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de la presente Ley, sin perjuicio de que puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

Artículo 54. No se exigirá la presentación de copias certificadas o fotocopias de documentos que los sujetos obligados tengan en su poder, o en los que tengan acceso, en virtud de la coordinación institucional o interinstitucional que debe imperar entre estos.

Artículo 55. Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

Artículo 56. Los Sujetos Obligados deberán atender las consultas telefónicas o electrónicas que formulen los interesados sobre información de trámites y servicios así como el estado que guardan los mismos.

Artículo 57. Los interesados tienen los siguientes derechos:

- a. Conocer en cualquier momento el estado de sus trámites y servicios;
- b. Identificar a las autoridades y al personal de la oficina pública que tramitan su petición;
- c. Negarse a presentar documentos no exigidos por disposición normativa;
- d. Recibir asesoría para la realización del trámite;
- e. Obtener orientación e información acerca de los requisitos normativos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o gestiones; y,
- f. Ejercitar su derecho de petición de forma ágil y sin limitaciones.

Artículo 58. El interesado podrá presentar propuestas de mejora del marco regulatorio, a través de los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria quienes deberán integrarlas en el sistema que para el efecto se señale, conforme al Reglamento.

La Comisión o en su caso la UMRM, en coordinación con los Enlaces Oficiales de mejora regulatoria, darán seguimiento a las propuestas presentadas, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Capítulo Sexto

Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 59. El Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la integración e instrumentación de esquemas de apertura rápida de empresas, en los que se contemplen instancias únicas para la gestión de los trámites estatales y municipales necesarios para la instalación de inversiones en el Estado, así como para la realización de otras acciones que impulsen el desarrollo de los sectores productivos en el Estado.

Artículo 60. Se crea el SARE, como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una empresa o negocio que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada.

El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros de bajo riesgo con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor; y,
- V. Resolución máxima en tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

El municipio publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades.

Artículo 61. El SARE se someterá a certificación de acuerdo con los lineamientos emitidos por la COFEMER que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE operado por la COFEMER.

Artículo 62. La Comisión y las UMRM deberán gestionar ante la Secretaría de Economía del Gobierno Federal la celebración del convenio al que se refiere el artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para su incorporación al sistema electrónico de apertura y operación de empresas descrito en la misma Ley.

Capítulo Séptimo *Ventanilla Única de Construcción*

Artículo 63. Se crea la VUC como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el municipio.

La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten.

Artículo 64. La VUC contará con los siguientes elementos:

- I. Una VUC que contemple un espacio físico, electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máximo en 22 días naturales de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Un registro de directores o peritos responsables de obra certificados por el Municipio; y,
- VII. Un registro de servidores externos que elaboren estudio de desarrollo urbano, medio ambien-

te, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

Artículo 65. El Cabildo aprobará las condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo solicitarán únicamente el trámite de Licencia de Construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción. En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días naturales se aplicará afirmativa ficta.

Artículo 66. La VUC será el único espacio físico y electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad; y,
- VII. Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 67. La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada dos años a tra-

vés del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la COFEMER.

Capítulo Octavo
Inspecciones y Verificaciones

Artículo 68. Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo o el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables; y,
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contra-prestación durante la inspección o verificación.

Artículo 69. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual

lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;

II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;

III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;

IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinando que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrador;

V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y,

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 70. En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en

la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido; del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y,

X. En caso de que el visitado o con quien se llevó a cabo la diligencia se negare a firmar, se deberá señalar en el acta de inspección.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 71. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 72. Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 73. Los Sujetos Obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 74. La Comisión o la UMRM, según sea el caso, creará, administrará y actualizará el mediante una plataforma electrónica el Padrón, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación; y,
- VIII. Número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 75. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión o la UMRM, según sea el caso, en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión deberá inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción,

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Comisión o la UMRM, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

Artículo 77. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

Capítulo Noveno

Expediente Electrónico para el Registro Único de Persona Acreditada

Artículo 78. Se crea el Registro con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas morales y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los Sujetos Obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población o en la cédula de identificación fiscal y se integrará una base de datos.

Artículo 79. Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro será la siguiente:

- I. La acreditación de la constitución de la persona moral;
 - II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados; y,
 - III. Cédula de Identificación Fiscal.
- Una vez inscrito el usuario en el Registro, los Sujetos Obligados podrán solicitarle documentación adicional cuando el trámite o servicio de que se trate lo requiera.

Título Cuarto

De la Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

Capítulo Primero

De las Infracciones

Artículo 80. Los actos u omisiones que deriven del incumplimiento a lo previsto en esta

Ley, serán causal de responsabilidad administrativa y les corresponderá las sanciones que las autoridades competentes del Estado y los municipios apliquen de conformidad con la legislación en la materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 81. Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento en la presente Ley, se sancionarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 82. La Comisión y las UMRM deberán informar a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, o en su caso a los órganos internos de control de los ayuntamientos, respecto de los asuntos que tengan conocimiento de incumplimiento a lo previsto en la presente Ley para que, determinen las acciones que correspondan.

Artículo 83. Sin perjuicio de las infracciones previstas en las leyes de la materia, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Catálogo;
- II. Uso indebido de la información, registros, documentos, bases de datos u otro similar
- III. Negligencia en el manejo de los documentos o pérdida de éstos, en la integración de expedientes, en el seguimiento de trámites;
- IV. Solicitud de gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
- V. Alteración de reglas, plazos y procedimientos;
- VI. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
- VII. Manejo indebido de la firma electrónica;
- VIII. Falta de actualización del Catálogo, su Reglamento y demás aplicables.
- IX. Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley.

Capítulo Segundo De la Queja Ciudadana

Artículo 84. Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público comete cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá acudir a la Comisión o UMRM a presentar una queja ciudadana.

La Comisión solicitará la intervención directa del titular de la Dependencia, Organismo Autónomo o Entidad de la administración pública estatal, con la finalidad de resolver la solicitud del promovente, si es el caso, de lo contrario se le orientará para que se logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

En el caso de los municipios la UMRM solicitará la intervención de los titulares de cada dependencia para lograr el fin mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 85. La queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito o medios electrónicos;
- II. Dirigirse a la Comisión o en su caso a la UMRM;
- III. Señalar los datos de identificación del interesado, en su caso incluya la clave de identificación personalizada del Registro;
- IV. Proporcionar domicilio para oír o recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico;
- V. Lugar y fecha de formulación;
- VI. Nombre y cargo del servidor público;
- VII. Descripción sucinta de los hechos; y
- VIII. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 86. Cuando con motivo de las investigaciones efectuadas resultaren responsabilidades deservidores públicos, la Comisión informará al superior jerárquico de los mismos, para que procedan conforme a la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado cuenta con noventa días, contados a partir de la entrada del presente Decreto para que emita el Reglamento respectivo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de julio de 2017, dos mil diecisiete.

Comisión de Industria Comercio y Servicios: Dip. Eloísa Berber Zermeño, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Raúl Prieto

Gómez, *Integrante*; Dip. Roberto Maldonado Hinojosa, *Integrante*.

Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda: Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. José Jaime Hinojosa Campa, *Integrante*; Dip. Socorro de la Luz Quintana León, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Miguel Ángel Villegas Soto
PRESIDENCIA

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
VICEPRESIDENCIA

Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Yarabí Ávila González
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Rosalía Miranda Arévalo
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx